

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 16 de setiembre del 2013

AÑO CXXXV

Nº 177

80 páginas



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## Utilice el sitio Web de la Imprenta Nacional para tramitar sus documentos a publicar.

Únicamente debe registrarse con un correo y una contraseña,  
luego ingresar al sistema y crear su solicitud.

El documento a publicar debe tener firma digital y el pago puede  
realizarlo por transferencia o depósito bancario.

Evite filas con este nuevo servicio.

**Para más información puede comunicarse al teléfono 2296-9570  
extensiones 186 y 301.**

“III).- El principio de la igualdad es consubstancial al ser humano. Hoy la igualdad ante la ley es un derecho inmanente a la persona, propio de toda sociedad civilizada y bastión de todo orden jurídico.

No hay libertad, no hay democracia, no hay justicia, si no hay igualdad ante la ley. Es un axioma universal, que ya nadie debate. Su desconocimiento -ante cualquier circunstancia- viola los principios de la libertad y de la equidad, del Derecho y del interés público. Quienes ostentan el poder -como depositarios temporales de la autoridad del Estado- deben velar por la eficacia de este principio, en todas las manifestaciones de sus mandatos: en la promulgación de la ley, en su ejecución y su aplicación. De otra manera estarían transgrediendo la Constitución y mancillando la esencia de los derechos del hombre y de la mujer. (...)”

2°—Que la equidad e igualdad de género permiten el desarrollo social y económico de un país para ampliar las potencialidades tanto de las mujeres como de los hombres, en procura del bienestar integral de toda la población.

3°—Que el país ha ratificado diversos instrumentos de derecho internacional en materia de derechos humanos que reconocen la igualdad entre el hombre y la mujer.

4°—Que en la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y su Plataforma de Acción, aprobada por Ley N° 6968 de 2 de octubre de 1984, el país se ha comprometido a desarrollar una política de igualdad y equidad de género.

5°—Que por Decreto Ejecutivo N° 28484-MAG-MEP-MTSS-S-CM de 21 de febrero del 2000, el Poder Ejecutivo reguló la creación de “Oficinas de Equidad de Género” en todas las instituciones públicas con carácter permanente y funciones propias con la finalidad de incorporar la transversalidad de la perspectiva de género a lo interno de las instituciones y dependencias públicas.

6°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 34729-PLAN-S-MEP-MTSS de 3 de setiembre del 2008, el Poder Ejecutivo estableció los mecanismos de coordinación y ejecución de la Política de Igualdad y Equidad de Género en las instituciones públicas, labor que se encuentra a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). **Por tanto,**

DECRETAN:

#### CREACIÓN DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL DE TRANSVERSALIZACIÓN DE GÉNERO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 1°—**Creación.** Créase la Comisión Institucional de Transversalización de Género del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, en adelante denominada (CITG).

Artículo 2°—**Integración.** La CITG estará integrada por un o una representante de las unidades administrativas del MIVAH que se detallan a continuación:

- Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos;
- Unidad de Asesoría Jurídica;
- Unidad de Planificación Institucional;
- Departamento de Diagnóstico e Incidencia Social;
- Departamento de Tecnologías de Información y Comunicación;
- Departamento de Servicios Generales;
- Dirección Administrativo Financiera;
- Dirección de Vivienda y Asentamientos Humanos; y
- Dirección de Gestión Integrada del Territorio.

Artículo 3°—**Designación.** La designación de los y las representantes para integrar la CITG deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, debiendo designar una persona representante por las unidades administrativas señaladas en el artículo segundo del presente decreto, cuya designación deberá ser ratificada por la persona que funja como Jerarca del MIVAH.

Artículo 4°—**Participación de invitados/as a la CITG.** Cada representante podrá asistir a las sesiones de Comisión con otros funcionarios y funcionarias en calidad de invitados/as, participando con voz pero sin voto. También podrán asistir en igual condición, otras personas invitadas por la Comisión que se considere conveniente convocar para el conocimiento y discusión de un determinado asunto, con el fin de exponer sus puntos de vista.

Artículo 5°—**Organización interna de la CITG.** La CITG podrá constituir grupos de trabajo para temas específicos, con participación de miembros de la propia Comisión y de otros invitados/as que se considere conveniente convocar. El aporte de cada grupo de trabajo será conocido según el informe respectivo en sesión de Comisión.

Artículo 6°—**Sesiones de la CITG.** La CITG se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente según lo dispuesto en los incisos 3) y 4) del artículo 52 de la Ley General

de la Administración Pública. La asistencia a las sesiones será obligatoria, salvo excusa debidamente justificada de la ausencia presentada ante quien preside la Comisión.

Artículo 7°—**Funciones de la CITG.** La CITG tendrá entre sus funciones las siguientes:

- Presentar al Jerarca institucional una propuesta de Política Institucional para la Igualdad y Equidad de Género del MIVAH de acuerdo con los lineamientos que emite el Instituto Nacional de las Mujeres.
- Promocionar la igualdad y equidad de género, tanto en las relaciones de servicio público de los funcionarios y las funcionarias, así como en los productos que genera el MIVAH.
- Vigilar porque las acciones definidas en la Política Institucional para la Igualdad y Equidad de Género del MIVAH sean incluidas en los Planes Operativos Institucionales (POI) y Estratégicos del MIVAH de manera que las diferentes Direcciones y Unidades del MIVAH dispongan del recurso humano y del contenido presupuestario requerido para su ejecución y que queden sujetas a los procesos de evaluación institucional.
- Procurar que la política institucional para la promoción de la igualdad y equidad de género, contenga los parámetros que permitan reducir o eliminar las posibles brechas de género en el entorno de trabajo del MIVAH.

Artículo 8°—**Funcionamiento.** La CITG funcionará y sesionará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Tercero, Título Segundo del Libro Primero de la Ley General de la Administración Pública, relativo a los órganos colegiados, tendrá carácter permanente en la institucionalidad del MIVAH y será presidida por quien tenga a cargo la dependencia de Diagnóstico e Incidencia Social, por designación expresa de la persona que funja como Jerarca del MIVAH.

Artículo 9°—**Representación externa e informes.** Quien presida la CITG representará al MIVAH y rendirá los informes correspondientes de su participación en las siguientes Comisiones:

- Estrategia de Seguimiento a las Recomendaciones y Compromisos de la CEDAW, según Ley N° 6968 de 2 de octubre de 1984 de aprobación de la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”;
- Comisión Técnica Interinstitucional de Coordinación y Ejecución de la Política de Igualdad y Equidad de Género (PIEG), según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 34729 de 3 de setiembre del 2008;
- Secretaría Técnica de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza, conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 30419 de 22 de enero del 2002; y
- Comisión de Seguimiento del Sistema Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 8688 de 4 de diciembre del 2008.

Artículo 10.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez, y el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Guido Alberto Monge Fernández.—1 vez.—O. C. N° 17501.—Solicitud N° 123-810-002-13.—C-79900.—(D37902-IN2013058987).

N° 37911-MAG

#### LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley N° 7064 de 29 de abril de 1987 “Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 9071 del 17 de setiembre del 2012 “Ley de Regulaciones Especiales sobre la Aplicación de la Ley N° 7509, Ley de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de 9 de mayo de 1995, y sus reformas, para Terrenos de Uso Agropecuario, “Decreto Ejecutivo N° 30709-MAG-MOPT, del 17 de setiembre del 2002 y sus reformas, “Procedimiento Transitorio para la Revisión Técnica Vehicular de los Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios”.

*Considerando:*

1°—Que el Sector Agropecuario está compuesto por toda actividad económica, proveniente del cultivo de la tierra, favorecida por la acción del hombre, el cual incluye la producción de alimentos vegetales y animales, acuicultura y apicultura; así como otros productos agropecuarios sin transformación posterior provenientes del campo, de ambientes protegidos o de tecnología hidropónica, orientadas al mercado y al consumo de subsistencia.

2°—Que cada agricultor o propietario de un bien inmueble de uso agropecuario puede registrar voluntariamente ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) los datos de su inmueble y de toda actividad agropecuaria; con el propósito de confirmar la condición de “Pequeño y Mediano productor agropecuario” (PYMPA), en función a un conjunto de parámetros definidos en este Decreto.

3°—Que la Ley N° 9071, Ley de Regulaciones Especiales sobre la aplicación de la Ley N° 7509, “Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles”, del 9 de mayo de 1995, para Terrenos de uso Agropecuario; establece en el Transitorio V un procedimiento especial para que las declaraciones rendidas por los pequeños y medianos productores agropecuarios puedan ser revisadas y corregidas por las Municipalidades.

4°—Que es necesario tener un instrumento que unifique el criterio para definir la condición de pequeño y mediano productor agropecuario y que el Ministerio de Agricultura y Ganadería puede visar tal condición en el marco de la Ley N° 7064, de la Ley N° 9071 y del Decreto Ejecutivo N° 30709-MAG-MOPT, entre los diversos servicios que debe recibir esa población meta.

5°—Que el sistema de registro para visar la condición de pequeño y mediano productor agropecuario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá realizarse de forma manual o electrónica, según lo permita las condiciones.

6°—Que cada productor debe rendir una declaración jurada con la información que aquí se indica, utilizando el formulario que para éstos efectos se define en el Anexo I, y si cumple con el parámetro para ser catalogado como un pequeño o mediano productor agropecuario, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de forma electrónica o a través de un documento en forma gratuita lo acreditará como tal. **Por tanto,**

## DECRETAN:

SISTEMA DE REGISTRO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, PARA CERTIFICAR LA CONDICIÓN DE PEQUEÑO Y MEDIANO PRODUCTOR AGROPECUARIO (PYMPA)

Artículo 1°—Se crea el Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para certificar en forma gratuita la condición de Pequeño y Mediano Productor Agropecuario (PYMPA).

Artículo 2°—Para efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, actividad agropecuaria de producción primaria agrícola o pecuaria consiste en el desarrollo de una operación económica que permite la obtención de productos vegetales o animales, incluye las áreas dedicadas al barbecho y zonas de protección de ríos y quebradas.

Artículo 3°—Conformación del Sector Agropecuario:

El sector agropecuario primario está conformado por las siguientes actividades productivas:

- Plantas vivas, ornamentales y productos de floricultura y jardinería.
- Hortalizas, verduras, raíces y tubérculos alimenticios.
- Frutas y frutos comestibles.
- Café, cacao y especias.
- Cereales y granos básicos.
- Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas medicinales.
- Materiales vegetales trenzables, bambú y productos vegetales que producen fibras naturales.
- Caña de azúcar.
- Frutos y partes de palmas para consumo humano sin empacar.
- Tabaco.
- Cultivos energéticos.
- Animales vivos de explotación agropecuaria.
- Leche; huevos de ave y miel natural de abeja y polen.
- Pastos naturales, pastos cultivados y forrajes para consumo animal.
- Áreas de protección de fuentes de agua, ríos, suamos, quebradas y lagunas naturales o artificiales.
- Áreas en barbecho.

Artículo 4°—**Áreas Agropecuarias en Barbecho.** Para efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, Áreas Agropecuarias en barbecho, es aquel terreno que se deja descansar por un período máximo de 36 meses consecutivos, para que naturalmente se pueda restaurar el equilibrio del suelo. Durante ese período la tierra se deja sin sembrar durante uno o varios ciclos vegetativos, con el propósito de rotar cultivos, reponer nutrientes, permitiendo el proceso de regeneración natural con plantas que crecen espontáneas en el lugar o con el cultivo de abonos verdes para aumentar la biomasa y fijación de nitrógeno, con el fin de recuperar y almacenar materia orgánica y humedad, mejorar la composición química del suelo, o evitar el impacto de patógenos (plagas o enfermedades) al interrumpir sus ciclos productivos o reproductivos, debido a la falta de hospederos disponibles.

En caso de que un productor tenga áreas dedicadas al barbecho, las mismas deben ser declaradas como tal y dar como referencia el último cultivo desarrollado para efectos de la determinación del área.

Artículo 5°—**Del procedimiento.** El registro de la información declarada se realiza por una única vez, pero se actualiza anualmente por el interesado a partir del 01 de enero de cada año calendario y antes del 31 de ese mismo mes. De igual forma todo registro debe ser actualizado a partir del momento en el que se realicen cambios en la propiedad del bien inmueble, cambios en el uso del inmueble de tipo no agrícola, así como cambios en los cultivos o actividades agropecuarias desarrolladas. Todo registro no actualizado en el plazo establecido queda automáticamente suspendido y no permite la emisión de la certificación por parte del MAG hasta que se efectúe la actualización de los datos.

Artículo 6°—**Parámetro del tamaño de la finca según actividad productiva:**

En el caso de que un productor realice en su finca dos o más actividades productivas agropecuarias primarias, el parámetro de pequeño o mediano productor se estimará sobre la actividad principal declarada, tomando como referencia la actividad que utilice el área mayor; la misma regla aplica en el caso de cultivos combinados o en asocio.

En caso de que un productor agropecuario tenga varias fincas registradas dedicadas a la producción agropecuaria primaria, para la determinación del parámetro de área se suman las áreas totales dedicadas a la producción agropecuaria de cada inmueble.

Si las diferentes fincas están dedicadas a diversas actividades agropecuarias o tienen cultivos combinados o en asocio, el parámetro se estimará sobre la suma del área total declarada de todas las fincas registradas, la misma regla aplica en el caso de cultivos combinados o en asocio.

Debe indicarse en la declaración jurada, el área del inmueble, el área en barbecho, así como la parte que no es utilizada en actividad agropecuaria, pero que es parte de la unidad productiva y se destina a la protección del recurso hídrico, a zonas de conservación de la biodiversidad, o áreas no aptas para el desarrollo de la agricultura y ganadería como lagunas, suamos, áreas de regeneración natural, barreras naturales y zonas de mitigación.

Artículo 7°—**Sobre la Titularidad del bien inmueble.** Todo propietario de un bien inmueble dedicado a actividades agropecuarias de producción primaria puede hacer uso de la declaración jurada que se emite mediante este procedimiento y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con base en los parámetros que aquí se establecen, certificará la condición de pequeño o mediano productor agropecuario.

En caso de que un productor no sea el titular o propietario del bien inmueble donde se desarrolla la actividad agropecuaria, debe consignarlo como tal en la boleta de declaración jurada y el parámetro se definirá utilizando la proporción del terreno utilizado para efectos de producción, sin embargo debe declarar la información general del titular de la propiedad.

Artículo 8°—**Infraestructura agropecuaria.** Dentro de la declaración jurada, de área, se debe indicar el tipo de infraestructura agropecuaria que tiene el inmueble, como: bodegas, establos, casas de trabajadores agrícolas, invernaderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, biodigestores, estanques, reservorios de agua, corrales, lecherías, salas de ordeño, estabulados, porquerizas, granjas avícolas, granjas dedicadas a otras especies pecuarias menores, silos, abrevaderos, cercas, obras de riego y drenaje, áreas de recibo, clasificación, limpieza, almacenamiento en seco o refrigerado y empaque de productos agrícolas primarios; caminos internos y aceras ganaderas.

Artículo 9°—**Parámetros de tamaño de la finca para la determinación de pequeño y mediano productor agropecuario:**

Finca de uso agropecuario destinadas a la producción primaria agrícola o pecuaria	Parámetro para pequeño productor en hectáreas	Parámetro para mediano productor en hectáreas
<b>Pecuario grupo 1:</b> Pastos naturales, pastos mejorados o forrajes para la producción de ganado bovino de carne o doble propósito; así como caballos y búfalos, incluye sistemas silvopastoriles.	≤ 75	> 75 = 200
<b>Pecuario grupo 2:</b> Pastos naturales, pastos mejorados, pastos de corta o forrajes para la utilización en sistemas de producción de lechería especializada, así como estabulados y semiestabulados.	≤ 50	> 50 = 125
<b>Pecuario grupo 3:</b> Pastos naturales, pastos mejorados, pastos de corta o forrajes en sistemas de producción de especies pecuarias menores (cabras y ovejas).	≤ 10	> 10 = 20
<b>Pecuario grupo 4:</b> Áreas para estanques de acuicultura de tilapia, trucha o camarón.	≤ 5	> 5 = 10
<b>Pecuario grupo 5:</b> Granjas destinadas a la producción de cerdos, aves, conejos, abejas y zocriaderos).	≤ 2	> 2 = 5
<b>Plantas ornamentales, flores, follajes y productos de jardinería:</b> incluye además la producción en invernadero o ambientes protegidos (no forestales); viveros de cultivo de tejidos y plantaciones de ciprés ornamental.	≤ 2	> 2 = 5
<b>Hortalizas y legumbres grupo 1:</b> papa, cebolla, tomate, chayote, chile dulce y chile picante; incluye producción en invernadero o ambientes protegidos, así como en hidroponía.	≤ 1	> 1 = 5
<b>Hortalizas y legumbres grupo 2:</b> lechuga, repollo, zanahoria, pepino, remolacha, brócoli, coliflor, apio, zapallo, ayote, culantro, culantro coyote, rábano, mostaza, arracache, cebollín, hongos, jengibre, berenjena, calabaza, albahaca, orégano, tomillo, ajo y demás hortalizas y legumbres; incluye viveros, además la producción en invernadero o ambientes protegidos, así como en hidroponía.	≤ 1	> 1 = 3
<b>Raíces y tubérculos:</b> yuca, tiquisque, malanga, camote, ñame, ñampí.	≤ 5	> 5 = 15
<b>Frutales grupo 1:</b> piña, banano, naranja, melón, sandía, mango; incluye viveros.	≤ 25	> 25 = 100
<b>Frutales grupo 2:</b> papaya y plátano; incluye viveros.	≤ 15	> 15 = 35
<b>Frutales grupo 3:</b> limón ácido, mandarina y otros cítricos; pipa, coco, manzana, ciruela, aguacate, fresa, mora, rambután, cas, carambola, guayaba, maracuyá, higos, manzana de agua, tamarindo, jocote, zapote, nispero, guanábana, anona, pitahaya, caimito etc.; incluye viveros.	≤ 5	> 5 = 10
<b>Café, cacao y especias:</b> café, cacao, pimienta, canela, vainilla, incluye viveros.	≤ 15	> 15 = 50
<b>Granos básicos grupo 1:</b> arroz, sorgo.	≤ 25	> 25 = 100
<b>Granos básicos grupo 2:</b> frijol, maíz.	≤ 10	> 10 = 50
<b>Palma aceitera:</b> palma africana, incluye viveros.	≤ 15	> 15 = 100
<b>Semillas, cultivos y frutos diversos;</b> plantas medicinales, aloe vera, manzanilla, menta.	≤ 1	> 1 = 3
<b>Materiales vegetales</b> trenzables, bambú y productos vegetales que producen fibras naturales (yute, abacá, etc.).	≤ 5	> 5 = 10
<b>Caña de azúcar</b>	≤ 25	> 25 = 75
<b>Pejibaye:</b> palmito y pejibaye para fruta.	≤ 5	> 5 = 15
<b>Tabaco</b>	≤ 1	> 1 = 5
<b>Cultivos energéticos:</b> higuera, jatropa, biomasa.	≤ 5	> 5 = 10

**Símbolos:** ≤ Menor o igual, > Mayor, = Igual

El área de las unidades productivas agropecuarias se declarará en hectáreas.

Artículo 10.—Cálculo para determinar la condición de Pequeño y Mediano Productor Agropecuario (PYMPA):

Se considera pequeño o mediano productor agropecuario a las personas físicas o jurídicas, cuyas propiedades de uso agropecuario destinadas a la producción primaria agrícola o pecuaria tengan un rango de área declarada con valores iguales o inferiores al parámetro de calificación de la tabla anterior.

En el caso de las cooperativas de autogestión, se dividen los valores de los parámetros de área, entre el número de asociados de cada cooperativa.

Artículo 11.—**Alcance y vigencia de la información.** La definición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA) contenida en éste Decreto es para los efectos de la

aplicación de la Ley FODEA, la Ley N° 9071 y al Decreto N° 30709-MAG-MOPT, por lo que no modifica ninguna otra definición de pequeño y mediano productor dada por Ley o Decreto para otros efectos y en el marco de leyes específicas.

Artículo 12.—Rige a partir de esta fecha.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—O. C. N° 19823.—Solicitud N° 110-170-00028.—C-343765.—(D37911-IN2013060025).